

IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELECTRICA

RADICADO: 685724089002-2024-00062-00

DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A., SIGLA EBSA ESP.

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE MARÍA LETICIA BELTRÁN DE MONTES (Q.E.P.D.), a saber: MONTES BELTRAN ADOLFO ARMANDO, MONTES BELTRAN CAMPO ANIBAL, MONTES BELTRAN JOSE ANTONIO, MONTES BELTRAN JOSE GABRIEL, MONTES BELTRAN MARIA AMPARO, MONTES BELTRAN RICARDO, en contra de EDGAR QUIROGA CUADRADO Y en contra de WILLIAM IGNACIO GUTIERREZ CASTILLO.

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez paso la presente demanda de servidumbre eléctrica que nos correspondió por reparto, para lo que estime pertinente ordenar, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

  
**JUAN MANUEL ARIZA ARDILA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de  
Santander Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON  
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y  
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL,  
FAMILIA Y DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

La **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ, S.A. ESP**, sigla **EBSA ESP**, a través de apoderada judicial, presenta demanda de imposición de servidumbre eléctrica, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DE MARÍA LETICIA BELTRÁN DE MONTES (Q.E.P.D.), a saber: MONTES BELTRAN ADOLFO ARMANDO, MONTES BELTRAN CAMPO ANIBAL, MONTES BELTRAN JOSE ANTONIO, MONTES BELTRAN JOSE GABRIEL, MONTES BELTRAN MARIA AMPARO, MONTES BELTRAN RICARDO, en contra de EDGAR QUIROGA CUADRADO Y en contra de WILLIAM IGNACIO GUTIERREZ CASTILLO, procediéndose a decidir sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir auto admisorio de la demanda, si no fuera porque la misma no cumple algunos de los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022, en concordancia con la Ley 56 de 1981, y demás normas adjetivas concordantes, especialmente aquellas que aluden a la respectiva acción, de acuerdo con las siguientes observaciones:

1. La parte demandante deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1073 de 2015 artículo 2.2.3.7.5.2 literal d, y por ende deberá allegar la consignación del correspondiente valor estimativo de la indemnización por la imposición de la servidumbre solicitada, en la cuenta de depósitos judiciales que para tal efecto tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A., identificada con el No. 685722042002, al tornarse la misma un requisito de la demanda.
2. Deberá la parte activa aclarar el nombre de uno de los demandados ya que menciona que una de los titulares de derecho real y contra quien dirige la demanda se llama EDGAR QUIROGA CUADRADO, sin embargo, de los certificados expedidos por la ORIP y arrimados con el libelo demandatorio, se extrae que el nombre es EDER QUIROGA CUADRADO.

IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELECTRICA

RADICADO: 685724089002-2024-00062-00

DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A., SIGLA EBSA ESP.

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE MARÍA LETICIA BELTRÁN DE MONTES (Q.E.P.D.), a saber: MONTES BELTRAN ADOLFO ARMANDO, MONTES BELTRAN CAMPO ANIBAL, MONTES BELTRAN JOSE ANTONIO, MONTES BELTRAN JOSE GABRIEL, MONTES BELTRAN MARIA AMPARO, MONTES BELTRAN RICARDO, en contra de EDGAR QUIROGA CUADRADO Y en contra de WILLIAM IGNACIO GUTIERREZ CASTILLO.

Igual situación acontece en el acápite de notificaciones donde consigna el nombre de EDER QUIROGA CUADROS, sin que exista claridad respecto el nombre del demandado.

3. La parte activa omite realizar las manifestaciones que establece el artículo 87 del C.G.P respecto de la causante MARÍA LETICIA BELTRÁN DE MONTES (Q.E.P.D), situación que debe subsanarse.
4. Deberá allegar y relacionar los registros civiles de nacimiento de los señores MONTES BELTRAN ADOLFO ARMANDO, MONTES BELTRAN CAMPO ANIBAL, MONTES BELTRAN JOSE ANTONIO, MONTES BELTRAN JOSE GABRIEL, MONTES BELTRAN MARIA AMPARO, MONTES BELTRAN RICARDO, en aras de acreditar la calidad de herederos de la causante señora MARÍA LETICIA BELTRÁN DE MONTES (Q.E.P.D), de acuerdo a lo establecido en el artículo 85 del C.G.P.
5. Respecto de la medida cautelar deberá aclarar el nombre de la oficina de registro de instrumentos públicos a la que pertenece el F.M.I 315-446.
6. Como los hechos son los fundamentos de las pretensiones por así establecerlo el artículo 82 numeral 5 del C.G.P, deberá aclarar el hecho numero dos, ya que se encuentran dos supuestos facticos. Y deberá aclarar el área de la servidumbre ya que mencionada área difiere a la establecida en el hecho 4 y a la condensada en el acta de inventarios.

Así mismo dentro de dicho hecho deberá aclarar el folio de matrícula inmobiliaria que corresponde al predio denominado el milagro, ya que condensa un numero de F.M.I 324-25025 el cual difiere del número de los certificados aportados.

En mencionado hecho evitara realizar transcripciones de normas como la transcripción realizada de la Resolución 1099 del 2022 expedido por el IGAC INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI.

7. En el hecho tercero se recorta la tabla del acta de inventarios y daños, por lo que en aras de garantizar el derecho de contradicción deberá relatar de forma detallada y precisa en qué consisten los daños que se causaran al predio sirviente; en virtud de que los hechos son el fundamento de las pretensiones y el objeto de la prueba.
8. De acuerdo a lo establecido en el artículo 82 numeral 4 del C.G.P, por lo que deberá en la pretensión primera expresar lo que pretende con precisión y claridad, procediendo a identificar tanto la servidumbre como el predio sirviente de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 del C.G.P.
9. La pretensión segunda deberá ser aclarada ya que se incorpora un cuadro y del mismo no se logra establecer con claridad la forma de afectación del predio objeto de gravamen.
10. JURAMENTO ESTIMATORIO: el juramento estimatorio no está conforme a lo establecido en el artículo 206 del C.G.P. por lo que deberá proceder a justar el mismo de acuerdo a la normatividad en cita.

IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELECTRICA

RADICADO: 685724089002-2024-00062-00

DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A., SIGLA EBSA ESP.

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE MARÍA LETICIA BELTRÁN DE MONTES (Q.E.P.D.), a saber: MONTES BELTRAN ADOLFO ARMANDO, MONTES BELTRAN CAMPO ANIBAL, MONTES BELTRAN JOSE ANTONIO, MONTES BELTRAN JOSE GABRIEL, MONTES BELTRAN MARIA AMPARO, MONTES BELTRAN RICARDO, en contra de EDGAR QUIROGA CUADRADO Y en contra de WILLIAM IGNACIO GUTIERREZ CASTILLO.

11. en atención a lo establecido en el artículo 84 del C.G.P y en aras de determinar la forma en que los demandados adquirieron el predio sirviente, deberá la parte activa allegar las respectivas escrituras enunciadas en el certificado de libertad y tradición adosado, del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 315-446.
12. La parte demandante deberá enunciar en el acápite de pruebas todos los documentos aportados con la demanda, ya que muchos de ellos no aparecen relacionados.
13. Deberá allegar los certificados expedidos por la Oficina de Registro de instrumentos públicos con fecha no mayor a 30 días de expedición.
14. Respecto del acta de inventarios de daños y estimativo de su valor , deberá la parte actora aclarar el número de F.M.I del predio objeto de la litis procediendo a establecer el número real según como consta en certificados, y procediendo aclarar el nombre del demandado EDER QUIROGA CUADRADO.
15. Se hace necesario que la parte demandante acredite el cumplimiento del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que la medida cautelar solicitada es oficiosa de acuerdo a lo establecido en el artículo 592 del C.G.P.
16. Deberá solicitar el emplazamiento de los herederos indeterminados y desconocidos de la causante MARÍA LETICIA BELTRÁN DE MONTES (Q.E.P.D), para lo cual deberá previamente cumplir lo establecido en el numeral 3 de esta providencia.
17. respecto el poder debe atender lo establecido en el artículo 74 del C.G.P, procediendo a corregir el nombre del demandado EDER QUIROGA CUADRADO. y el folio de matrícula del predio sirviente, toda vez que el mismo no se encuentra claramente identificado.

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos del artículo 2.2.3.7.5.2 de la sección 5 del capítulo 7 del Decreto 1073 de 2015 (Decreto 2580 de 1985), se procede a su inadmisión concediéndole a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el art. 90 del CGP.

De conformidad con los artículos 12 y numeral 3 del art. 93 del C.G.P se ordena a la parte demandante y dentro del mismo término, INTEGRO LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO CON LA SUBSANACION, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo lo solicitado. De no hacerlo la demanda será rechazada.

Finalmente, debe aclarar el Juzgado que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la dirección temprana del proceso en este sistema, encaminada no solo a impedir que el conocimiento de tales irregularidades se dé en fase posterior, sino a que se corrijan de manera activa desde su inicio, para mayor celeridad y economía.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional (S),

IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELECTRICA

RADICADO: 685724089002-2024-00062-00

DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A., SIGLA EBSA ESP.

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE MARÍA LETICIA BELTRÁN DE MONTES (Q.E.P.D.), a saber: MONTES BELTRAN ADOLFO ARMANDO, MONTES BELTRAN CAMPO ANIBAL, MONTES BELTRAN JOSE ANTONIO, MONTES BELTRAN JOSE GABRIEL, MONTES BELTRAN MARIA AMPARO, MONTES BELTRAN RICARDO, en contra de EDGAR QUIROGA CUADRADO Y en contra de WILLIAM IGNACIO GUTIERREZ CASTILLO.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda de imposición de servidumbre eléctrica, incoada por LA **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ, S.A. ESP**, sigla **EBSA ESP**, a través de apoderada judicial, presenta demanda de imposición de servidumbre eléctrica, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DE MARÍA LETICIA BELTRÁN DE MONTES (Q.E.P.D.), a saber: MONTES BELTRAN ADOLFO ARMANDO, MONTES BELTRAN CAMPO ANIBAL, MONTES BELTRAN JOSE ANTONIO, MONTES BELTRAN JOSE GABRIEL, MONTES BELTRAN MARIA AMPARO, MONTES BELTRAN RICARDO, en contra de EDGAR QUIROGA CUADRADO Y en contra de WILLIAM IGNACIO GUTIERREZ CASTILLO, de conformidad con lo normado en el numeral 1 el artículo 90 del C.G.P.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos establecidos en la parte motiva, advirtiéndole que en caso contrario será rechazada en los términos del artículo 90 del C.G.P

**TERCERO:** ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva a la abogada Dra. KAREN TATIANA ALVAREZ LOPEZ, por lo mencionado en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE.**



**MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE**

Juez